## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDELMIRA BOLAÑOS SALAZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00176 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA,
	PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA	MARY ELENA SOLARTE MELO
PONENTE:	

No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 18 de julio de 2007, por lo que el término de gracia terminaría el 18 de noviembre de 2007, causándose intereses desde el 19 de noviembre de ese mismo año<sup>1</sup>, no obstante la reclamación de intereses moratorios únicamente se realizó el 29 de junio de 2018 (fl. 34-35), para cuando ya había transcurrido el termino previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, para la operación de la prescripción, por lo que han

El precepto trascrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distinque entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, <u>dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)

El precepto trascrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. <u>No distinque entre mesadas causadas con</u></u>

<sup>-</sup> CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

prescrito los intereses moratorios causados con anterioridad al 29 de junio de

2015, debiendo modificar la decisión en este sentido.

Al considerar que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, requieren el agotamiento del requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS.

Fecha ut supra